



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, **14 OCT 2016**

**Auto de sustanciación N° 1448**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015-00337-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Liliana Chaparro Tello  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

La parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 27 de julio de 2016; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 10:15 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**Juez**

J.S.

**NOTIFICACION POR ESTADO** *Electronica*  
 En auto anterior *178*  
 Estado *18.10.16*  
 De *1*  
 LA SEL



ATOS 100 & PA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **4 OCT 2016**

**Auto de sustanciación N° 1449**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014-00027 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María del Carmen Henao Salazar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el presente asunto.

Habiendo sido notificada la sentencia dentro del proceso de la referencia el día 27 de diciembre de 2015; se concluye que el recurso presentado se allegó de forma oportuna; en virtud de ello y como quiera que la sentencia condenó a la entidad demandada deberá citarse a las partes y demás intervinientes a la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1º. FIJAR FECHA** para el día veinticinco (25) de noviembre de 2016 a las 11:30 a.m. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

JS.

NOTIFICACION POR ESTADO *el Defensor*

En auto auto

Estado

D

1

NT

18.10.16



1905 130 4 11



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **4 OCT 2016**

**Auto de sustanciación N° 1450**

**Proceso:** 76001 33 31 006 2015 00194 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Tulio Enrique Victoria Lourido  
**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 132 cuaderno único) en contra de la Sentencia N° 94 del 27 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 119 – 125 vuelto cdno. único).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se notificó la providencia recurrida a la parte demandante, a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue enviado el día 27 de septiembre de 2016<sup>1</sup>.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 11 de octubre de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 3 de octubre de 2016 (folios 132 a 133 del cuaderno único), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Ver folios 126 – 131 del c. principal

**RESUELVE**

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 094 de 27 de septiembre de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

JS

NOTIFICACION POR ESTADO *Electrónico*

En auto anterior

Estado

De

*148*  
18.10.16

LA SECRETARIA

*f.*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Interlocutorio No.** 932

**Proceso:** 76001-33-33-006-2016-00094-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DAVID CARDOZO CAZARES Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación presentados por la entidad llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. – visible de folio 146 a 148 del cuaderno único-, contra el auto interlocutorio No. 800 del 12 de septiembre de 2016 que aceptó la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Santiago de Cali<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

- los señores David Ricardo Cazares Cárdenas, Neyla Fabiola Morales Sánchez actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Luisa Fernanda Cazares Morales; Luz Dary Cárdenas Casallas, Ingrid Roció Cazares Cárdenas, Luz Elena Sánchez Palacio, Sandra Milena Morales Sánchez, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa demandaron al Municipio de Santiago de Cali.

- Mediante auto interlocutorio No. 465 del 20 de mayo de 2016 se admitió la demanda, y una vez culminó el término de traslado de la misma conforme a la constancia secretarial visible a folio 129 del expediente, la entidad demandada formuló llamamiento en garantía de la Unión temporal MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A - ALLIANZ Seguros S.A. – QBE Seguros S.S. – AXA Colpatria Seguros S.A. con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 1501215001154.

- El llamamiento fue admitido por medio de auto interlocutorio No. 800 del 12 de septiembre de 2016 que ordenó la vinculación de las compañías de seguro antes enunciadas. Dentro del término concedido a estas para pronunciarse, la entidad llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>2</sup> contra el auto referido, recurso que dentro del término del traslado respectivo<sup>3</sup> fue descorrido por el Municipio de Santiago de Cali mediante escrito visible de folio 163 a 169, donde se opuso a los argumentos elevados por AXA Colpatria Seguros S.A.

<sup>1</sup> Véase folio 109 a 111 cuaderno único.

<sup>2</sup> Folio 146 a 148 del expediente.

<sup>3</sup> Constancia de traslado véase folio 162 del cuaderno único

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que la impugnación a las decisiones sobre vinculación de terceros se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, en su artículo 226 el cual expresó:

*Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

Aunado a lo anterior, la norma traída en cita en lo que respecta al recurso de reposición estableció que este procedía contra los autos que no fueran susceptibles de apelación – artículo 242-; de tal modo, en el presente caso al tratarse del auto por medio del cual se admite el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Santiago de Cali, es evidente conforme a las disposiciones enunciadas que es susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo; siendo así el despacho concederá en tal efecto el recurso de apelación presentado como subsidiario. En lo que respecta al recurso de reposición contra el auto No. 800 del 12 de septiembre de 2016, el despacho lo rechaza por improcedente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**1°. RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la compañía de seguros llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. por lo expuesto en la parte motiva.

**2°. CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la compañía de seguros llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. contra el auto interlocutorio No. 800 del 12 de septiembre de 2016.

**3°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P, se **ORDENA** a la parte apelante se sirva dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso, suministrar lo necesario para la copia de las siguientes piezas procesales:

- Demanda
- Auto admisorio de la demanda
- Contestación de la demanda
- Llamamiento en garantía formulado por la accionada
- Auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada.
- Recursos de apelación interpuestos contra el auto que admitió el llamamiento en garantía.

Si la parte recurrente no procede conforme a lo requerido, el recurso en comento será declarado desierto.

**4°. Reconocer personería** a Carlos Alberto Paz Russi, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali y tarjeta profesional N° 47.013 del C.S.J como apoderado

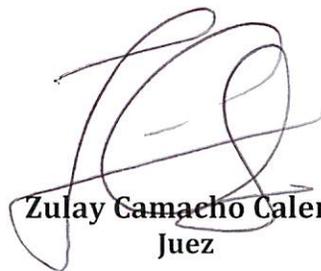
de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. y como dependiente judicial a Nadia Zavin Riveros Lores identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.063.118.

5°. **Reconocer personería** a Camilo Hiroshi Emura Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.026.578 y tarjeta profesional N° 121.708 del C.S.J como apoderado de la compañía de seguro llamada en garantía QBE Seguros S.A

6°. **Reconocer personería** a Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 39116 del C.S.J como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE Seguros de Colombia S.A.

7°. **Reconocer personería** a Luis Felipe Gonzales Guzmán identificado con cédula de ciudadanía N° 16.746.595 de Cali y tarjeta profesional N° 68.434 como abogado principal de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, y como abogada sustituta a Ana Lucia Jaramillo Villafañe identificada con cédula de ciudadanía N° 31.445.263 de Jamundí y tarjeta profesional N° 122.052.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Zulay Camacho Calero**  
Juez

JCB

NOTIFICACION POR ESTADO *de oficio.*  
En subroga *178*  
Estado *18-10-16*  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARÍA *-/-*  




**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali,

14 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1446

Radicación: 76001-33-33-006-2014-00376 -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jhon Jairo Alarcón y otros

Demandado: Inpec

Teniendo en cuenta el oficio DJ-16-1090.JPR del 10 de octubre de 2016, recibido el día 13, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que obra a folios 246 y 247 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que se reitera al señor Jhon Jairo Alarcón Beltrán el deber de aportar los documentos en él relacionados a fin de determinar la pérdida de capacidad como consecuencia de lesiones sufridas el 30 de julio de 2012, incluyendo recibo de la consignación en original y copia, dentro de los treinta (30) días siguientes calendario.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**Por Secretaría**, póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio DJ-16-1090.JPR del 10 de octubre de 2016, recibido el día 13, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que obra a folios 246 y 247 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que se reitera al señor Jhon Jairo Alarcón Beltrán el deber de aportar los documentos en él relacionados a fin de determinar la pérdida de capacidad como consecuencia de lesiones sufridas el 30 de julio de 2012, incluyendo recibo de la consignación en original y copia, dentro de los treinta (30) días siguientes calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

Fco

NOTIFICACION POR ESTADO *electrónico.*  
En auto número 1446  
Estado: *NS*  
De: 18.10.16  
LA SECRETARÍA





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

9 4 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 11247

**Proceso RAD:** 76001 33 33 006 2016 00172 00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Lina Constanza Monsalve  
**Demandado:** Metrocali SA.

La señora Lina Constanza Monsalve en su calidad de demandante, pide el desglose de los documentos aportados con la demanda. Frente a dicha petición tenemos que:

De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de los asuntos que se adelantan ante esta jurisdicción, salvo contadas excepciones que no se dan en el sublite, requieren de abogado que represente a las partes.

En el caso en estudio, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado Edwin Abdel Palacios Salas<sup>1</sup>; por tanto toda solicitud debe hacerla dicho profesional habida cuenta que no se le ha revocado el poder, o en su defecto tendrá que la demandante conceder mandato a otro profesional de derecho.

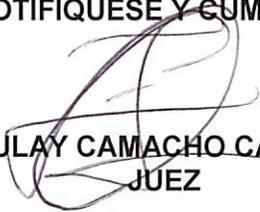
Así las cosas, como la petición no ha sido incoada por apoderado judicial reconocido no se le podrá dar trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **No dar trámite** al memorial presentado por la demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

fco

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto ante: *electronic*  
Estado N° 118  
De \_\_\_\_\_  
LA SECR  
18.10.16  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA  
CALLI

<sup>1</sup> Ver folio 69 del expediente.